

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Minera de la República Dominicana (No. 4550). — G. O. No.8037
del 13 de octubre de 1956

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4550

LEY MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

De la aplicación de la Ley.

Art. 1.— Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, el reconocimiento, la exploración, el cateo, la explotación y el beneficio de todas las substancias minerales naturales, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, con excepción del petróleo y demás hidrocarburos y sus derivados.

Art. 2.— Las substancias minerales de cuyo reconocimiento, exploración, cateo, explotación y beneficio se ocupa esta Ley, se dividen, para los efectos de la misma, en la forma siguiente:

I.—Minas, que comprende:

a) Minerales metalíferos;

b) Minerales no metalíferos, incluyendo en este grupo el guano y el ámbar; y

- c) Carbones minerales, o sean hulla, antracita, grafito, lignito y demás minerales combustibles semejantes.

II.—Canteras, turberas y arenales.

CAPITULO II

De los reconocimientos superficiales

Art. 3.— Toda persona física o moral tiene el derecho a efectuar reconocimientos superficiales con fines mineros, libremente, en todo el territorio de la República, a excepción de las áreas que estén sujetas a un permiso de exploración o a una concesión, con las limitaciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 4.— Se entiende que el derecho de libre reconocimiento superficial no capacita a nadie a violar la propiedad privada. Para realizar cualquier reconocimiento geológico o minero en terreno privado será requisito indispensable la obtención de un permiso del dueño del terreno. En caso de producirse daños a la propiedad privada por cualquier persona o entidad en el curso de un reconocimiento, el dueño deberá recibir justa indemnización por los daños causados, siguiéndose el procedimiento establecido en el Art. 148.

Art. 5.— Durante los reconocimientos superficiales podrán ser retiradas muestras pequeñas con fines de estudio mineralógico y análisis.

Art. 6.— En el caso de que durante el reconocimiento se encontrare alguna indicación de la presencia de minerales, el interesado podrá proceder a establecer una denuncia de dichos minerales:

I.—La denuncia establece un derecho de prioridad para la obtención del permiso de exploración o de concesiones mineras.

II.—La solicitud de permiso de exploración o de concesiones mineras deberá ser presentada dentro de los 90 días siguientes a la denuncia.

III.—Si la solicitud de permiso de exploración o de concesión no se presenta en el plazo señalado en el párrafo anterior, la denuncia perderá toda su eficacia sin que el denunciante tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 7.— Las denuncias serán registradas gratuitamente en un libro foliado, sellado y rubricado en la Dirección de Minería. En dicho libro se hará constar la fecha y hora en que se ha presentado la denuncia, con indicación del Paraje, Sección, Municipio y Provincia, la clase de mineral a que se refiere dicha denuncia, así como el nombre, nacionalidad, domicilio, profesión y cédula personal de identidad del denunciante.

Art. 8.— Junto con la denuncia deberán presentarse a la dirección de Minería pequeñas muestras por triplicado del mineral objeto de la misma, con las cuales se procederá de la manera siguiente:

- I. Una de las muestras se archivará con el número correspondiente a la denuncia, otra se utilizará para fines de análisis, y la tercera se guardará para nuevos análisis en caso de desacuerdo.
- II. En el caso de que las muestras no correspondan mineralógicamente con el mineral denunciado, se aplazará la inscripción de la denuncia hasta conocer el resultado del análisis químico. Si este análisis químico confirma el examen mineralógico se levantará un acta y se rechazará la denuncia.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION

Art. 9.—Se entenderá por permiso de exploración, la autorización para realizar trabajo de investigación geológica y mineralógica en un área determinada, con el fin de localizar posibles yacimientos mineros.

Art. 10.— No podrá realizarse ninguna exploración de ya-

cimientos mineros sin previo permiso otorgado por la Dirección de Minería. El permiso de exploración no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años.

Art. 11.— El permiso a que se refieren los artículos anteriores no será otorgado:

1o.—En terrenos amparados por un permiso de exploración o concesiones otorgadas;

2o.—En terrenos amparados por solicitud o solicitudes de permisos de exploración o de concesiones en trámite;

3o.—En terrenos amparados por un permiso de exploración o de concesiones mineras canceladas o declaradas caducas, o en terrenos comprendidos en una solicitud desaprobada, mientras no se publique la libertad de dichos terrenos;

4o.—En terrenos en los que existan bienes de interés o de uso público si en los términos del Artículo 90, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, los trabajos propios de la concesión solicitada pudieren causar perjuicios a esos bienes; y

5o.—En terrenos que comprendan zonas militares, a menos que se obtenga la previa aprobación de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos del apartado 3o., se reputarán libres de terrenos, treinta días después de la fecha y hora en que se publique la declaratoria de caducidad del permiso de exploración o de la concesión, o de desaprobación, renuncia o cancelación de la solicitud de permiso de exploración o de concesión.

Art. 12.— Los permisos de exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización de la Dirección de Minería.

Cada transferencia estará sujeta a una tasa de RD\$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

Art. 13.— Los titulares de permisos de exploración no podrán realizar labores de explotación, y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección de Minería, podrán utilizar las substancias minerales que recojan o que extraigan.

Art. 14.— El titular de un Permiso de Exploración podrá, en cualquier tiempo, renunciar al mismo o a cualquier parte del área a que dicho permiso se refiera, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección de Minería y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y datos obtenidos en las áreas renunciadas.

Art. 15.— Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque un permiso de exploración, lo mismo que sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen en dichos terrenos para fines de exploración, cuando se haya cumplido lo dispuesto por los Arts. 49 y 148 de esta Ley.

Art. 16.— La Dirección de Minería puede declarar caducado un permiso de exploración:

- a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiere sido otorgado el permiso;
- b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;
- c) Cuando sin causa justificada no se lleva a cabo el programa de los trabajos a realizar especificado en la solicitud;
- d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas, o se contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 11 de esta Ley; y
- e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en los artículos 12 y 116, párrafo a) de esta Ley.

En ningún caso el titular del permiso tendrá derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares.

Art. 17.— Todo permiso de exploración se considerará terminado:

- a) Al vencimiento del término por el cual fue otorgado;
- b) Por renuncia;
- c) Por haberse declarado la caducidad.

Art. 18.— Los dueños de los terrenos vecinos de las áreas exploradas, deberán permitir el paso por sus terrenos al tenedor del Permiso de exploración y sus empleados para el acceso a dichas áreas. En caso de que esto les cause perjuicio, deberán ser indemnizados conforme a las disposiciones del Art. 148.

CAPITULO IV

De las concesiones y contratos

SECCION I

Disposiciones Comunes

Art. 19.— El cateo, la explotación y el beneficio de las substancias minerales a que esta Ley se refiere son de utilidad pública, y gozarán, por tanto, de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno.

Art. 20.— El derecho de catear, explotar y beneficiar cualquiera de las substancias naturales objeto de esta Ley, se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones y contratos otorgados por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 21.— Las concesiones son de tres clases:

I.—Concesiones de cateo, que autorizan y amparan los

trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que puedan ser susceptibles de explotación;

II.—Concesiones de explotación, que autorizan la apropiación y beneficio de las substancias minerales que se extraigan de los terrenos que la concesión comprenda; y

III.—Concesiones de plantas de beneficio, que autorizan y amparan la construcción y explotación de establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica.

Art. 22.— Los derechos de explotación y los demás que derivan de las concesiones, no pueden ser transferidos en todo, o en parte, a Gobiernos o soberanos extranjeros; tampoco puede el concesionario admitirlos como socios, coasociados o accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones.

Art. 23.— No podrá en ningún caso otorgarse un permiso de cateo o de explotación:

I.—En terrenos amparados por una concesión minera ya otorgada;

II.—En terrenos amparados por solicitud o solicitudes de concesiones mineras en trámite;

III.—En terrenos amparados por una concesión minera cancelada o declarada caduca, o en terrenos comprendidos en una solicitud desaprobada, mientras no se publique la libertad de los terrenos;

IV.—En terrenos en los que existan bienes de interés o de uso público, si en los términos del artículo 90 a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, los trabajos propios de la concesión solicitada pudieren causar perjuicios a estos bienes; y

V.—En terrenos que comprendan zonas militares, a me-

nos que se obtenga la previa aprobación de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos del apartado III, se reputarán libres los terrenos, treinta días después de la fecha y hora en que se publique la declaratoria de caducidad de la concesión, de desaprobación, renuncia o cancelación de la solicitud de concesión.

Art. 24.— La unidad de concesión o hectárea minera, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

Art. 25.— El lote minero es la hectárea minera aislada, o el conjunto de hectáreas mineras colindantes, aún cuando colinden por un punto en su proyección horizontal, amparados por un solo título de concesión.

Art. 26.— Cuando por razón de colindancias no fuere posible reducir el lote a hectáreas completas, se admitirá que le sean agregadas las fracciones de hectáreas que resulten, en el concepto de que en tal caso, el lote se considerará compuesto de tantas hectáreas, cuantas comprenda su proyección horizontal, computándose la fracción de hectárea como una más.

Art. 27.— Si por las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no se pudiere localizar una hectárea completa, el lote podrá comprender la porción de terreno que resulte, cuya superficie se determinará con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 28.— Para que la división, ampliación, reducción y unificación de las concesiones mineras de explotación, produzcan efectos legales, deberán solicitarse y tramitarse en los términos que se especifican en esta Ley y en su Reglamento. En su caso se extenderán nuevos Títulos y serán cancelados los anteriores.

Art. 29.— Se considerarán accesiones de las concesiones mineras, los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión o concesiones, y consiguientemente,

los concesionarios de éstas tendrán derecho a que se amplíen sus concesiones a dichos terrenos en proporción a la extensión de las respectivas concesiones, si fueren varios los solicitantes.

Art. 30.— Serán concesibles, en los términos de esta Ley, los desperdicios de las plantas de beneficios que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas nacionales. El concesionario de la planta de beneficio tendrá derecho preferente a obtener la concesión sobre los desperdicios.

Art. 31.— Las concesiones mineras sólo podrán transferirse a personas o empresas que conforme a esta Ley estén capacitadas para obtenerlas del Estado.

Los traspasos no surtirán efecto respecto del Estado ni terceros, sino desde la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Minería. La inscripción sólo podrá ser negada si se infringe cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su Reglamento, o en cualquiera otra disposición legal o reglamentaria.

SECCION II

De las concesiones de Cateo.

Art. 32.— Las concesiones de cateo tendrán las características siguientes:

I.—Constarán de 16 hectáreas mineras, comprendidas en un cuadrado de 400x400 metros, y orientado de Norte a Sur y de Este a Oeste, astronómicos; teniendo el punto de partida de las medidas en el centro, en el concepto de que se considerarán descontadas del cuadrado señalado, aquellas partes que invadan hectáreas mineras tituladas o amparadas por solicitudes de concesión en trámite, así como las fracciones no contiguas a la que contenga el punto de partida de las medidas;

II.—Sus concesionarios podrán disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, e instalar

plantas destinadas exclusivamente para el beneficio de los mismos;

III.—No causarán el impuesto especial por superficie;

IV.—Tendrán una duración de dos años; y

V.—Los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo de presentar solicitudes de concesión de explotación, y de obtener ésta en substitución a las de cateo, en todo o en parte, siempre que las formulen durante la vigencia de ésta. En caso de que la concesión solicitada estuviere en tramitación al vencerse el plazo a que aluda el apartado IV, la concesión de cateo se entenderá prorrogada, con los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, hasta el día en que se expida el título respectivo a la nueva concesión, o hasta que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Art. 33.— El punto de partida consistirá en una manifestación natural distintiva en la superficie, de la existencia de un depósito o estructura que contenga el o los minerales que se pretenda aprovechar, o una determinación topográfica, o bien corresponderá al centro de un hito de sección horizontal de 0.50 m. por 0.50 m. enterrado por lo menos a un (1.00)m. de profundidad.

Art. 34.— La Secretaría de Agricultura otorgará a los solicitantes, permisos previos a la expedición del título respectivo para la ejecución de los trabajos mineros objeto de la concesión, y para disponer de los productos minerales que con ellos obtengan.

Párrafo I.— Estos permisos serán otorgados por la Secretaría de Estado de Agricultura después que hayan sido entregados los trabajos del perito, respecto a la fijación del punto de partida, y siempre que hasta el momento de expedidos no se haya presentado alguna oposición.

Párrafo II.— Si posteriormente al otorgamiento del permí-

so, se presentare alguna oposición a la concesión, de acuerdo con el art. 87, la Secretaría de Estado de Agricultura suspenderá los efectos del mismo hasta que se resuelva el incidente de dicha oposición.

Art. 35.— El beneficiario de una concesión de cateo, cuyo término haya concluído, no podrá volver a obtener otra de la misma clase sobre la totalidad o parte del terreno que amparaba su concesión.

Art. 36.— Ninguna persona o sociedad podrá ser titular, al mismo tiempo, de más de una concesión de cateo. Cuando dos o más concesiones de esta clase se reúnen en una misma persona o sociedad, por herencia, adjudicación en pago o constitución y fusión de sociedades, u otra causa, el beneficiario dispondrá de un plazo de noventa (90) días, a contar de la fecha de su adquisición, para transferir las excedentes que no prefiera, o para solicitar respecto a ellas, el cambio a concesión de explotación, bajo el concepto de que, si no lo hiciere ni manifestare ante la Dirección de Minería preferencia por alguna de las últimamente adquiridas, transcurrido el plazo, se declararán éstas caducas.

SECCION III

De las Concesiones de Explotación

Art. 37.— Las concesiones de explotación tendrán las características siguientes:

- I.—Se referirán al aprovechamiento de las substancias comprendidas en el Artículo 2;
- II.—Se otorgarán por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se solicite;
- III.—Autorizarán al concesionario para disponer de los productos minerales que obtenga con sus trabajos, y para instalar y explotar plantas de beneficio, de preparación mecánica, de tratamiento y refinación de dichos minerales sin necesidad de solicitar concesio-

nes específicas para esas plantas, pero sujetas a lo dispuesto en los Artículos 45 y 46. Estas plantas no estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 43 y 44; y

IV.—Quedarán sujetas al pago del impuesto superficial de acuerdo con los Arts. 106, 107 y 108.

Art. 38.— Si en el curso de la explotación encontrare el concesionario otra u otras substancias distintas a las de su concesión, que le convenga comprender en ella, declarará a la Dirección de Minería que las ha incluido en el mismo título. Si la explotación se hiciere extensiva a las nuevas substancias, sin la previa declaración escrita correspondiente, el concesionario incurrirá en las sanciones que para el caso se establecen en el artículo 129 del Capítulo XV de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como explotación el trabajo de simple reconocimiento o de muestreo.

Art. 39.— Durante la vigencia de la concesión de explotación, el concesionario podrá construir, dentro o fuera del perímetro de su concesión, vías de transporte y estaciones de almacenamiento, acueductos y tuberías, plantas de bombeo; plantas de producción y líneas de transmisión de fuerza para su uso exclusivo; plantas de concentración, plantas metalúrgicas y de preparación mecánica; edificaciones para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores; y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión, quedando sujetas todas estas instalaciones a los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Art. 40.— Las concesiones de explotación se considerarán caducas cuando los concesionarios no efectuaren el pago del impuesto de superficie correspondiente, establecido en el Capítulo XI de esta ley.

SECCION IV

De las concesiones de Plantas de Beneficio

Art. 41.— Las concesiones de plantas de beneficio tendrán las características siguientes;

I.—Se referirán a una sola planta, la que podrá comprender varias secciones relativas a diversos procedimientos metalúrgicos o de preparación mecánica, y

II.—Se otorgarán por tiempo ilimitado.

Art. 42.— Las concesiones de plantas de beneficio fijarán:

I.—Capacidad mínima de la planta;

II.—Presupuesto de la inversión de capital;

III.—La ubicación de la planta; y

IV.—Los plazos para principiar y concluir las obras de construcción o instalación y para inaugurar el funcionamiento de la planta.

Art. 43.— Las plantas de beneficio deberán recibir para tratamiento minerales de terceros hasta el 20% (veinte por ciento) de su capacidad.

Art. 44.— Los concesionarios de las plantas de beneficio no tendrán obligación de recibir para tratamiento, los minerales del público que no se adapten a los procedimientos metalúrgicos o de preparación mecánica que se sigan en la planta, ni de recibir cantidades de minerales inferiores a una tonelada.

La aceptación de minerales para su beneficio, cuando provengan de diversos interesados, se hará por riguroso turno.

Art. 45.— En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimeneas, causen perjuicio a terceros para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esas materias.

Los residuos del tratamiento metalúrgico se depositarán en terrenos propios de las empresas, y las descargas líquidas de

las plantas, que se arrojen a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia que pueda contaminar las aguas en forma y cantidades perjudiciales para su uso o consumo.

Art. 46.— No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los que, a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por el funcionamiento de la misma planta, se ocasionen o puedan ocasionarse perjuicios a los habitantes o a la salubridad de la región.

Art. 47.—El concesionario no podrá levantar la planta de beneficio ni hacer en ella modificaciones que la alteren substancialmente, sin previo aviso por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 48.—Las concesiones de plantas de beneficio caducarán:

I.—Cuando el concesionario no inicie o concluya las obras de construcción e instalación o no inaugure el funcionamiento dentro de los plazos a que se refiere el apartado IV del Art. 42, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando las circunstancias de índole económica hagan incosteable la operación de la planta, y, por lo tanto, la terminación de su construcción;

II.—Cuando el concesionario se niegue injustificadamente a recibir y tratar los minerales de terceros que le sean presentados para su beneficio o preparación mecánica, y

III.—Cuando viole las disposiciones del Artículo 47.

CAPITULO V

De los Derechos Conexos a las Concesiones

Art. 49.—El beneficiario de cualquier permiso de exploración, o de concesiones de cateo o explotación autorizadas por esta Ley, tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque el permiso o la concesión para realizar en ellos los trabajos de exploración, cateo o explotación que fueren necesarios, con la obligación de indem-

nizar al propietario del terreno o a sus ocupantes cualesquiera daños y perjuicios que les ocasione; siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 148.

Art. 50.— El beneficiario de cualquiera de las concesiones de explotación o de plantas de beneficio, autorizadas por esta Ley, tiene derecho:

I.—A solicitar la expropiación, previa la indemnización correspondiente, conforme a la Constitución y a la Ley de la materia, del terreno que le sea necesario, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura;

a) Para todas las instalaciones, plantas, oficinas, casas de vivienda y demás anexos que sean necesarios para el ejercicio de su concesión;

b) Para formar terreros, depósitos de residuos o desechos de las plantas de beneficio; y

c) Para ejercer cualquiera otro de los derechos que a la concesión otorguen esta Ley y su Reglamento.

II.—A ejecutar, previa indemnización y mediante la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, obras subterráneas a través de terrenos libres y a comunicarlas con la superficie del terreno, para el sólo efecto de obtener la extracción más económica de los minerales o el desagüe o la ventilación de las obras mineras. También podrán realizarse a través de terrenos amparados por otras concesiones, excepto de lotes mineros que amparen carbones minerales, pero siempre que no dañen ni pongan en peligro, ni interfieran con las obras y trabajos de la concesión que se intenta atravesar;

III.—A constituir, previa indemnización, en terrenos de propiedad ajena las servidumbres superficiales necesarias para el ejercicio de su concesión, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura;

IV.—A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laborío de las minas o que provengan del desagüe de éstas, en

los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, preparación o fundición de minerales y en cualesquiera otros usos necesarios o útiles para el ejercicio de su concesión; así como en el servicio doméstico del personal empleado en la industria.

Las aguas sobrantes del desagüe de las minas se concederán de acuerdo con la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas.

V.—A utilizar, previa indemnización, las aguas sobrantes de propiedad particular que sean indispensables a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera y para la explotación y beneficio de las substancias objeto de esta Ley, sujetándose siempre a las disposiciones de su Reglamento.

En los casos de los apartados I, II, III y V, la Secretaría de Estado de Agricultura, antes de dictar su Resolución, oírà a las partes en la forma y dentro de los plazos que fije el Reglamento de esta Ley.

Art. 51.—El concesionario al hacer uso de los derechos que le otorga el apartado II del artículo 50, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.—No podrá utilizar, salvo convenio en contrario, las obras de extracción existentes en los lotes mineros que pretenda atravesar;

II.—Solamente podrá utilizar en estos lotes, las obras destinadas a ventilación o desagüe, cuando el uso que de ellas se haga no sea incompatible con el fin a que tales obras estén destinadas y con las limitaciones que establezca el Reglamento de esta Ley; y

III.—Permitirá que los concesionarios de los lotes atravesados por sus obras de desagües o ventilación, las aprovechen para el mismo objeto.

Art. 52.—La anchura de la zona que corresponda a cual-

quiera de las servidumbres que se mencionan en el artículo 50, no excederá de diez metros, si son externas, y de tres, si son internas, con excepción de los casos en que sea necesaria alguna instalación especial por la que se requiera mayor superficie, que se demuestre mediante comprobación pericial.

Art. 53.—Serán consideradas de utilidad pública para todos los efectos de expropiación previstos en las leyes que rigen esta materia, las obras que sean necesarias dentro o fuera del perímetro de una concesión para depósito, transporte o elaboración de los materiales de explotación de los yacimientos, así como para la seguridad de la mina.

Párrafo I.—Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

Párrafo II.—En caso de urgencia, el decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad pública, podrá autorizar la ocupación de las zonas de terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios, y fijará provisionalmente el valor de los derechos a expropiar, valor que deberá ser consignado por los concesionarios en favor de los propietarios, sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos derechos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Art. 54.—En el ejercicio de una servidumbre el concesionario queda obligado:

I.—A indemnizar al propietario de los daños y perjuicios que se le causen;

II.—A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa que sea posible;

III.—A extraer las substancias minerales que encuentre y que procedan del lote sirviente, poniéndolas a disposición del concesionario de éste, si se tratare de terreno concedido. Si se

tratarse de terreno libre las pondrá a disposición de la Dirección de Minería, pero si fueren de la misma clase que estuviere aprovechando el concesionario las elaborará y entregará a la Dirección de Minería su producto neto. En cualquiera de los dos casos se comunicará a la Dirección de Minería el hallazgo de substancias minerales; y

IV.—A permitir que el concesionario del lote sirviente inspeccione las obras para su resguardo.

Art. 55.—El propietario o su causahabiente tendrá derecho, dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno no expropiado o a extinguir las servidumbres constituidas, en los siguientes casos:

I.—Cuando habiéndose autorizado la expropiación o servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor calificado así por la Secretaría de Estado de Agricultura;

II.—Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado o sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación o servidumbre; y

III.—Cuando se declare la caducidad de la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la expropiación o servidumbre.

En los casos de expropiación y una vez decretada la reivindicación de lo expropiado, la Secretaría de Estado de Agricultura tomando en cuenta las circunstancias que concurran y el tiempo de la ocupación, fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiere recibido por vía de indemnización.

La acción para reivindicar el terreno expropiado o para hacer que se extingan las servidumbres constituidas, no podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen.

Art. 56.—En materia de servidumbre, regirán las dispo-

siciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente Ley.

Art. 57.—En caso de que se presentaren varias solicitudes para la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia la que primero se presente.

CAPITULO VI

De las Canteras, Turberas y Arenales

Art. 58.—Canteras son los depósitos de piedra, mármol, granito, feldespato y otras sustancias análogas que se emplean en la construcción y adorno de edificaciones, calles, carreteras y obras similares.

Art. 59.—Las canteras, turberas y arenas situadas en terrenos de propiedad privada pueden ser explotadas libremente por el dueño del terreno. Cuando la explotación se haga con fines comerciales o industriales el dueño deberá informar a la Dirección de Minería su propósito de llevar a cabo dichas operaciones.

Art. 60.—En caso de que el dueño del terreno no explotare alguno de los depósitos de sustancias minerales a que se refiere el Art. 58, podrán dichos depósitos ser objeto de concesiones de explotación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, pero el concesionario antes de empezar los trabajos de explotación deberá indemnizar al propietario del terreno el valor de la cantera, turbera y arenal o de la parte de la misma que se disponga explotar. Si no se llegare a acuerdo para la fijación del valor, éste se determinará con arreglo a los trámites del procedimiento de expropiación, pero antes de iniciar los trabajos deberá depositar el concesionario la cantidad que como garantía señale la Dirección de Minería.

otorgado la concesión de una cantera, turbera o arenal, a favor de persona distinta al propietario del terreno, éste tendrá un derecho preferente para solicitar y obtener que la concesión se otorgue a su favor, a cuyo efecto la Dirección de Minería le

dará por escrito, notificado en su domicilio, un plazo de 3 meses para que decida si opta por solicitar la concesión.

Art. 62.—Las canteras, turberas y arenales situados en terrenos de dominio público podrán ser objeto de concesión de acuerdo con las demás disposiciones de esta Ley.

Art. 63.—La concesión que tenga por objeto la explotación de turberas en zonas de regadío, no se podrá otorgar sin la aprobación del Secretario de Estado del ramo correspondiente.

Las formalidades prescritas en esta Ley no tendrán que cumplirse cuando el peticionario que no sea propietario del terreno, presente, junto con la solicitud, una autorización escrita firmada por el propietario para que haga la explotación.

Art. 64.—El Secretario de Estado de Agricultura, podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zonas fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general. Los permisos relativos al dominio público o privado se registrarán en la Administración General de Bienes Nacionales.

Es entendido que no necesitará ningún permiso el propietario de un terreno no sujeto a concesión de extracción de materiales que extraiga de él los materiales que necesite para obras o construcciones de su propia pertenencia.

CAPITULO VII

De la Tramitación de las Solicitudes

Art. 65.—Las solicitudes para permisos de exploración o para concesiones de cateo o de explotación, se presentarán ante la Secretaría de Estado de Agricultura por medio de la Dirección de Minería, y serán escritas y presentadas en doble original y 4 copias por el interesado o por mediación de Abogado que acredite el mandato con instrumento público o con carta-poder especial con firma legalizada por Notario.

En el caso del Art. 68, no se permitirá que el mismo abogado represente a dos o más interesados, ni que formule solicitud por su propio derecho.

Art. 66.—La prioridad de una solicitud de permiso de exploración o de concesión dá derecho de preferencia respecto a las solicitudes posteriores, salvo el caso del Art. 61 de esta Ley.

Art. 67.—La solicitud deberá ser registrada por la Dirección de Minería en el acto mismo de su presentación, y en presencia del solicitante o de su representante, sin perjuicio de que no se admita si no llena los requisitos legales y reglamentarios.

El registro de la solicitud lo efectuará la Dirección de Minería, fijando en ambos originales el número de orden que le corresponda al registro, así como la fecha y hora en que se hace, y devolverá al solicitante, uno de los originales con la certificación y firma del Director de Minería o de la persona que determine el Reglamento.

Art. 68.—Si se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de permisos de exploración o de concesiones, o de unos y otras, relativas a un mismo terreno, se hará un registro provisional de todas ellas, con un mismo número de orden, fijándose además en los dos originales de cada solicitud la mención de que el registro está sujeto a revisión, y en seguida la Dirección de Minería procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente:

I.—Se dará preferencia a las presentadas por dominicanos o sociedades dominicanas;

II.—Se dará preferencia a las solicitudes de concesión sobre las solicitudes de permisos de exploración;

III.—Se dará preferencia a las de explotación sobre las de cateo; pero los solicitantes de concesiones de cateo podrán en el acto anotarlas, bajo su firma, en el sentido de que las cambien por solicitudes de concesión de explotación. Dicha anotación podrá hacerse, y surtirá todos sus efectos, ya sea por el solici-

tante o por el abogado que representándolo haya entregado la solicitud a la Dirección de Minería. Las solicitudes de cateo que no se modifiquen en los términos de este apartado, serán desechadas de plano para los efectos del concurso;

IV.—Si todas las solicitudes son de la misma clase, se hará un sorteo, levantándose la correspondiente acta, para determinar a cual se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

V.—La solicitud aceptada será registrada en los términos del Art. 67.

Art. 69.—La solicitud para un permiso de exploración minera está sujeta al pago del impuesto fiscal remitiendo anexo un sello de Rentas Internas de RD\$2.00 y debe contener:

- a) Nombre, domicilio, residencia, cédula personal de identidad, número del sello y nacionalidad del peticionario;
- b) Si el solicitante es una institución industrial, comercial o de cualquier otra naturaleza, la solicitud debe contener además, el nombre de la razón social de la institución. En caso de que la solicitud se haga a nombre de varias personas que no constituyan propiamente una sociedad organizada, se cumplirá respecto a todos ellos lo dispuesto en la letra a);
- c) El objeto de la solicitud, con especificación de los minerales a que se refiera la exploración;
- d) La indicación de la Provincia, Municipio y Sección, paraje o lugar, donde está ubicada la zona objeto del pedimento de concesión; y
- e) La descripción de los vértices y de los límites de dicha zona, con indicación de la superficie.

Art. 70.—A la solicitud que se hará en sextuplicado, el peticionario deberá agregar:

- a) Un recibo de depósito, en una Colecturía de Rentas Inter-

nas de RD\$50.00, de acuerdo con las disposiciones del apartado a) del artículo 116 de esta Ley, depósito que se devolverá si la autorización no es concedida;

- b) Una copia pequeña del mapa oficial geográfico del territorio de la República, en donde se indique el sitio destinado para los trabajos de exploración;
- c) Cinco copias del plano de la zona objeto de la petición, levantado a escala 1:10,000, como máximo, en el cual figurarán los límites de la zona objeto de la solicitud; trazados con líneas fácilmente controlables sobre el terreno (bordes de carreteras, márgenes de cursos de agua, firmes de lomas); o delimitada con líneas rectas trazadas entre vértices o puntos fácilmente identificables sobre el terreno (edificios, iglesias, puentes, cruces de carreteras, confluencias de cursos de agua, vértices trigonométricos, geográficos). Sobre el plano, debe indicarse también el nombre con que el interesado denomine el permiso de investigación, los eventuales afloramientos de los minerales que quieren buscarse, la flecha de orientación del Norte astronómico, la escala del plano, la fecha de la solicitud y la firma del peticionario.

Cuando el permiso de exploración comprenda zonas de interés militar, deberá añadirse dos planos más a los previstos en el apartado anterior.

- d) El programa de los trabajos de exploración que se proponga realizar el peticionario.
- e) Los documentos que el peticionario considere suficientes para demostrar al Secretario de Estado de Agricultura que posee capacidad técnica y económica para realizar la exploración o para probar que está asociado a una persona física o moral que tiene la capacidad indicada.

(Art. 71.— La solicitud para la obtención de una concesión de cateo o de explotación está sujeta al pago del impuesto fiscal mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD-\$2.00 y debe contener las informaciones a que se refieren los

párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 69 de esta ley y deberá ser acompañado de los documentos a que se refieren los párrafos b) y c) del artículo 70 y además de los siguientes:

- a) Cuando la solicitud sea de concesión de cateo, un recibo de depósito en una Colecturía de Rentas Internas de RD\$75.00, de acuerdo con las disposiciones del apartado b) del artículo 116 de esta Ley, depósito que se devolverá si la concesión no es otorgada;
- b) En caso de que la solicitud sea de explotación, el recibo de depósito será de RD\$500.00, de acuerdo con las disposiciones del apartado c) del artículo 116 de esta Ley.
- c) Cuando la solicitud de concesión comprenda zonas de interés militar, deberá añadirse dos planos más, a los previstos en el apartado c) del artículo 70 y la aprobación de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- d) Un informe técnico y económico sobre las características del yacimiento, sobre los trabajos hechos y sobre aquellos en proyecto, refiriéndose a las indicaciones que contienen los planos;
- e) Una copia de los estatutos de la compañía, certificada por el Secretario del Tribunal de Comercio, cuando la institución esté organizada de acuerdo con las leyes de la República;
- f) Un certificado en el cual consten los nombres y títulos del personal técnico que se encargará de dirigir la explotación de la mina;
- g) Para el caso en que el peticionario de la concesión sea el mismo beneficiario del permiso de exploración, el solicitante debe agregar a su solicitud una copia simple de la Resolución del permiso otorgado por el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 72.— La solicitud para la obtención de una concesión de planta de beneficio está sujeta al pago del impuesto fiscal

mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD-\$2.00 y debe contener los datos a que se refieren los párrafos a), b) c) y d) del artículo 69, y además los siguientes documentos:

- a) Un recibo de depósito en una Colecturía de Rentas Internas de RD\$500.00, de acuerdo con las disposiciones del apartado c) del artículo 116 de esta Ley, depósito que se devolverá si la concesión no es otorgada;
- b) Una copia del mapa oficial geográfico del territorio de la República, en escala de 1:400,000 en donde se indica el sitio donde ha de ubicarse la planta; y cinco planos a escala de 1:1,000 como máximo, del área en que será instalada la misma;
- c) Un informe técnico y económico contentivo de las particularidades a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;
- d) Una copia de los estatutos de la Compañía, certificada por el Secretario del Tribunal de Comercio, cuando la institución esté organizada de acuerdo con las leyes de la República; y
- e) Un certificado en el cual consten los nombres y títulos del personal técnico que se encargará de dirigir la planta.

Art. 73.— La tramitación en la Dirección de Minería y la Secretaría de Estado de Agricultura, de estas solicitudes, abarcará un período de 60 días, dentro del cual se llenarán en la forma que prescriba el Reglamento de esta ley, los requisitos siguientes:

I.—La publicación de una copia de la solicitud en la tabla de avisos de la Dirección de Minería, a fin de que surta efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella;

II.—La publicación de un extracto de la solicitud, a costa del solicitante, en el “Boletín de Concesiones Mineras”, órgano de la Dirección de Minería o en la Gaceta Oficial; y

III.—La presentación, por el interesado, de los trabajos periciales correspondientes.

Art. 74.— Durante los 60 días a que alude el artículo anterior, el interesado en una concesión de explotación, podrá pedir la reducción del número de hectáreas mineras solicitadas, siguiéndose en este caso el procedimiento que para el efecto se fije en el Reglamento.

Art. 75.— Cuando se trate de solicitud de permiso de exploración, concluida la tramitación inicial a que se refiere el artículo 73, la Secretaría de Estado de Agricultura examinará el expediente, y si lo aprobare, expedirá dicho permiso de exploración y ordenará entregar al solicitante un original de la Resolución, que constituirá el título del permiso de exploración, con un plano anexo contrafirmado. El texto de la Resolución deberá ser publicado en la Gaceta Oficial a costa del solicitante.

Art. 76.— Si se tratare de solicitud de concesión de cateo o de explotación, concluida la tramitación inicial que expresa el artículo 73, la Secretaría de Estado de Agricultura examinará el expediente, y si lo aprobare, señalará al solicitante un plazo de 30 días hábiles, o el que en exceso de dichos 30 días fuere necesario a juicio de dicha Secretaría de Estado de Agricultura, en los casos de concesiones de gran extensión, para la colocación de los hitos del lote, en la forma que determine el Reglamento y cumpla con los demás requisitos que de acuerdo con el mismo sean necesarios para la expedición del título.

Art. 77.— Si con motivo del estudio a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Agricultura, para dictar su Resolución, necesitare de la aportación de datos, informes o trabajos complementarios, pedirá exclusivamente los indispensables para la resolución del caso, y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que se le señale.

Art. 78.— Si por razón de colindancias mineras, encontrare la Dirección de Minería, que el lote queda formado por dos o más grupos de hectáreas mineras no contiguas, se fijará al interesado un plazo de 30 días hábiles, a efecto de que formule

solicitud de reducción por el grupo que elija; y pida, si a sus intereses conviene, se le autorice a presentar nueva solicitud o solicitudes para el terreno restante.

En este procedimiento de reducción se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79.— El solicitante que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 se reputará renunciante de su solicitud y será declarado como tal.

Art. 80.— La Secretaría de Estado de Agricultura desaprobará el expediente cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta Ley o a su Reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante.

Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere de defectuoso.

Art. 81.— Las solicitudes para concesión de plantas de beneficio, se presentarán a la Secretaría de Estado de Agricultura por medio de la Dirección de Minería suscritas por el interesado o por mediación de Abogado que acredite el mandato con instrumento público o con carta-poder especial con firma legalizada por Notario, y observándose para ello los requisitos que señale el Reglamento.

Art. 82.— La tramitación de solicitudes para concesiones de plantas de beneficio se limitará a la publicación de un extracto de ellas, a costa del solicitante, en el “Boletín de Concesiones Mineras” o en la Gaceta Oficial.

Art. 83.— Las solicitudes de ampliación, reducción, unificación y división de lotes mineros, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

Art. 84.— Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión a favor del solicitante.

Para que el título se pueda expedir a favor de distinta persona, se necesitará que ésta compruebe su derecho por medio de instrumento público.

En el caso de que se otorgue una concesión minera que, infringiendo las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 23, invada el área de una concesión o solicitud de concesión anterior, el titular de ésta podrá ejercitar en los tribunales ordinarios, las acciones interdictables para proteger la posesión de su derecho y las ordinarias para obtener la anulación de la concesión invasora, en cuanto a la extensión de dicha invasión, aún cuando no haya hecho oposición dentro del expediente o le haya sido denegada.

Art. 85.— El concesionario puede transferir la concesión a otra persona o entidad que reúna las condiciones especificadas en esta Ley; pero ninguna transferencia será válidamente efectuada sin que la Secretaría de Estado de Agricultura la haya autorizado previamente.

I.—Antes de autorizar la transferencia de concesiones comprendidas en zonas militares, consultará la Secretaría de Estado de Agricultura a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

II.—La transferencia de una concesión únicamente estará sujeta a un impuesto de RD\$200.00 pagaderos al inscribirse en el Registro Público de Minería, mediante comprobante de pago en una Colecturía de Rentas Internas.

Art. 86.—El poseedor de concesiones de cateo, de explotación o de planta de beneficio, puede renunciar a su concesión presentando una declaración a tal efecto a la Secretaría de Estado de Agricultura por medio de la Dirección de Minería. En esta declaración no se puede imponer ninguna condición para la efectividad de la renuncia.

I.—Desde el día en que se presente la declaración de renuncia, el concesionario se constituye en guardián de la mina o de la planta de beneficio objeto de dicha concesión, y no puede hacer ningún trabajo de explotación en ella, ni variar ni cambiar

en ninguna forma el estado de la mina o de la planta de que se trate.

II.—Entregará a la Dirección de Minería los informes geológicos y los referentes a los trabajos mineros realizados y copia de los planos de la mina o de la parte de ella que renuncie o de los planos de la planta si la renuncia se refiere a ésta.

III.—Los funcionarios delegados por la Dirección de Minería verificarán el estado de la mina o de la planta de que se trate y dictarán las medidas de seguridad y conservación que sean necesarias.

IV.—En caso de inobservancia de estas disposiciones, la Dirección de Minería ordenará su ejecución directamente por dichos funcionarios, quedando todos los gastos que ello ocasione a cargo del concesionario.

V.—La renuncia de una concesión transmite al Estado el dominio directo de la mina o de la planta de que se trate y la propiedad de sus pertenencias.

VI.—La Secretaría de Estado de Agricultura dictará por medio de una Resolución la aceptación de la renuncia. El texto de esta Resolución deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

CAPITULO VIII

De las oposiciones

Art. 87.— Es causa de oposición a una solicitud de concesión de cateo o de explotación, la invasión total o parcial de los terrenos a que se refiere el artículo 23.

Toda oposición deberá formularse por escrito, y presentarse ante la Secretaría de Agricultura por medio de la Dirección de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación del extracto previsto por el apartado II del artículo 73.

Art. 88.— La Secretaría de Estado de Agricultura al revisar el expediente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76

de esta ley, examinará la oposición alegada, y resolverá si se toma o no en cuenta.

Si la toma en cuenta, oirá a las partes, a quienes citará previamente para que por escrito presenten sus pruebas, examinará éstas y resolverá respecto de la existencia o inexistencia de la invasión.

Art. 89.— Si la invasión existe, será desaprobado el expediente de inmediato, con las siguientes excepciones:

I.—Cuando al descontar de la solicitud la parte de superficie que ella invada, se abarque una extensión de terreno en la cual se comprenda, por lo menos, una unidad de concesión, y

II.—Cuando la superficie excedente corresponda a terreno libre y quede rodeada de lotes mineros colindantes.

En estos casos se presentarán nuevos trabajos periciales respecto de la porción concesible de terreno libre.

Art. 90.— Cuando a consecuencia de los trabajos que hayan de ejecutarse con motivo de un permiso de exploración o de concesiones de cateo, o de explotación, puedan causarse perjuicios en bienes de interés o uso público, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, ésta pondrá a conocimiento de la autoridad o del particular que tenga a su cargo tales bienes, la solicitud formulada, a efecto de que manifieste si se opone o no a ella. Si dentro de un plazo de 30 días hábiles, no se opusiere se otorgará el permiso o concesión, y, en caso contrario, la Secretaría de Agricultura, oyendo a las partes y examinando sus pruebas, decidirá si es o no de otorgarse.

Art. 91.— Si en el caso del artículo anterior, se hubiera negado el otorgamiento del permiso o de la concesión y posteriormente desapareciere el motivo de la negativa, la Secretaría de Estado de Agricultura hará la declaración correspondiente, que se publicará en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, a fin de que, aquel a quien se negó el permiso o la concesión, se presente a solicitarla dentro de un plazo de noven-

ta (90) días, transcurrido el cual, si no concurriere el interesado, el terreno será considerado libre.

CAPITULO IX

De los Contratos

Art. 92.—Los contratos otorgados por el Poder Ejecutivo que amparan la explotación de yacimientos mineros, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO X

Del Registro Público de Minería

Art. 93.— Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería;

I.—Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades, que tengan por objeto la adquisición de permisos de exploración o de explotación de concesiones mineras o de plantas de beneficio;

II.—Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades, que no tengan por objeto la adquisición de permisos de exploración o de concesiones mineras o de plantas de beneficio, siempre que dichas sociedades deban adquirir uno de esos permisos o concesiones;

III.—Los permisos, las concesiones mineras y las de plantas de beneficio, a que se refiere esta Ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario;

IV.—La transmisión parcial o total de un permiso o de una concesión, así como la afectación de la concesión por hipoteca o cualquier título;

V.—Los contratos de arrendamiento o cualquiera otro que tenga por objeto la exploración o explotación de los minerales objeto de esta Ley;

VI.—Los contratos de promesa de traspaso del permiso o de la concesión;

VII.—La constitución de servidumbres convencionales:

VIII.—Las servidumbres legales, reconocidas por decisiones judiciales irrevocables, y

IX.—Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley.

Art. 94.— Las concesiones mineras de explotación y las de plantas de beneficio serán hipotecables, quedando incluidos bajo el gravámen hipotecario en el primer caso no sólo la concesión sino los terrenos, obras, edificaciones, plantas, maquinarias y equipos pertenecientes al concesionario y que constituyen la explotación minera; y en el segundo caso, o sea en la hipoteca de plantas de beneficio, todas las instalaciones, maquinarias, edificaciones y anexidades que constituyan dichas plantas y pertenezcan al concesionario.

Art. 95.— Los actos a que se refiere el artículo 93, deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del acto o hecho que origina la obligación del Registro.

Art. 96.— Mientras los actos o contratos registrados no se inscriban en el registro Público de Minería, no podrán oponerse en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras.

Art. 97.— No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas por el artículo 93, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otros registros.

Art. 98.— No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

I.—Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma de los mismos;

II.—Cuando de las constancias que ya obran en el Registro, resultare la improcedencia de la nueva inscripción;

III.—Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al Registro, conforme a la Ley; y

IV.—Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas.

Art. 99.— Los derechos que se deriven de actos y contratos que afecten a la concesión, explotación y beneficio de las sustancias minerales a que se refiere esta Ley, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Minería. Las concesiones y contratos que no estén inscritos en dicho Registro no perjudicarán a terceros que tengan inscritos sus derechos.

A los efectos del párrafo anterior se señala un plazo de 180 días para inscribir en el Registro Público de Minería, las concesiones y contratos, a que se refieren los Arts. 150 y 151, sin lo cual carecerán de eficacia frente a terceros. Si la concesión ya estaba inscrita en dicho Registro, bastará que se ponga en éste una anotación al margen de esa inscripción haciendo constar haber quedado acogida esa concesión a los beneficios de la presente Ley.

Art. 100.— Para los efectos del registro, los documentos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas.

Art. 101.— Todo perjudicado por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Minería, sin que haya mediado decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales competentes dentro de los dos años que sigan al registro de aquélla.

Art. 102.— Cuando se necesite rectificar una inscripción, por error material o de concepto, se decidirá la rectificación haciendo el encargado del Registro Público de Minería las veces de demandado.

Art. 103.— En todo procedimiento judicial, relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

Art. 104.— Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Minería y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que, con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe.

Art. 105.— Para proceder a la subasta de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la misma.

CAPITULO XI

De los Impuestos a la Minería

Art. 106.— Las concesiones mineras para la explotación de minerales metalíferos estarán gravadas por un impuesto anual de superficie determinado por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 por hectárea.

Art. 107.— Una vez transcurrido el 3er. año de haberse otorgado la concesión, el impuesto anual de superficie será de RD\$0.30 por hectárea, durante los tres años subsiguientes. Transcurrido el 6to. año de la concesión el impuesto anual de superficie será de RD\$0.50 por hectárea durante los tres años subsiguientes. Y desde el año décimo de la concesión en adelante, el impuesto de superficie será de RD\$1.00 por hectárea al año.

Art. 108.— El aumento por hectárea para el 4to. año de la concesión no tendrá efecto, y el beneficiario no estará obligado a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina, una cantidad

equivalente a diez veces el impuesto de superficie, computado este a razón de RD\$0.30 por hectárea.

Tampoco estará obligado a pagar dicho aumento en el 5to. año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 por hectárea. Por último tampoco estará obligado a pagar ese aumento en el 6to. año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 por hectárea.

Tampoco estará obligado el beneficiario a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 en los años 7º, 8º y 9º si justifica en cada uno de esos años tener invertida una cantidad en la exploración desarrollo y explotación de la mina equivalente a 25 veces, 30 veces y 35 veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 por hectárea.

Finalmente cesará la obligación del beneficiario de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligado tan sólo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertida en la exploración desarrollo y explotación de la mina, cantidades equivalentes en conjunto a 50 veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 por hectárea.

Art. 109.— En caso de que ocurrieren circunstancias que produzcan una disminución en el mercado mundial del precio del mineral de que se trate, o un aumento del costo de producción o disminución tan importante de la demanda de dicho mineral que, en cualquiera de estas circunstancias, hagan incosteable la explotación de la mina, no se aplicarán los aumentos del impuesto de superficie previstos en el artículo 107, aunque el beneficiario no pueda justificar las inversiones en la mina a que se refiere el artículo 108, mientras dure tal situación anormal.

Art. 110.— Las concesiones mineras de minerales no metálicos, carbones minerales y grafito serán gravadas con un im-

puesto de superficie a razón del 75% del establecido en los artículos 106 y 107, y gozarán de las bonificaciones a que se refieren los artículos 108 y 109 en los casos en dichos artículos previstos.

Art. 111.— El impuesto de superficie se causará por el sólo hecho de la vigencia de la concesión correspondiente, aún cuando no sea explotado el fundo minero, o éste no esté en poder del concesionario.

Art. 112.— Los impuestos de superficie a que se refieren los artículos 106, 107 y 110 anteriores, se pagarán por tercios de año en el primer mes de cada tercio; pero el concesionario podrá, a su voluntad, pagarlos por años completos por adelantado.

Los pagos de dichos impuestos se harán en las colecturías de Rentas Internas. Los comprobantes justificativos de esos deberán ser mostrados y verificados para los fines de lugar, por la Dirección de Minería.

CAPITULO XII

De los beneficios que percibirá el Estado

Art. 113.—El Estado Dominicano percibirá de toda explotación de minerales que requieren un proceso de elaboración en la República, no menos del siguiente porcentaje:

- 5% de los beneficios netos durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que se otorgue la concesión;
- 10% de los beneficios netos desde el 6º año hasta el último día del décimo año;
- 15% de los beneficios netos, desde el primer día del oncenno año al último día del décimoquinto año;
- 20% de los beneficios netos desde el primer día del décimosexto año al último día del vigésimo año;

25% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo-primer año al último día del vigésimoquinto año;

30% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo-sexto año en adelante.

Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin previo proceso de elaboración en plantas de beneficio, la contribución que percibirá el Estado será la que se acuerde contractualmente.

Art. 114.—Los beneficiarios de concesiones de cateo o de explotación o de planta de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos, tasas o derechos especificados o que se especifiquen en las concesiones o contratos correspondientes.

CAPITULO XIII

De los Derechos de Minería

Art. 115.—Los derechos que se causan en la industria minera son:

I.—Sobre expedición, de permisos de exploración o de concesiones;

II.—Por publicación de una solicitud de explotación, de división, unificación, reducción o ampliación de un lote;

III.—De identificación de terreno concedido; y

IV.—De inscripción en el Registro Público de Minería.

Art. 116.—Los derechos a que se refiere el Art. 115 se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas, y serán por las siguientes cuantías:

- a) La expedición de permisos de exploración causa un derecho de RD\$50.00;
- b) La expedición de concesiones de cateo causa un derecho de RD\$75.00;

- c) La expedición de concesiones de explotación y las de manufactura o refinación causan un derecho de RD\$500.00;
- d) La publicación de una solicitud de explotación, de división, de unificación, de reducción o ampliación, de un lote causan un derecho de RD\$10.00;

La identificación del terreno concedido causa un derecho de RD\$25.00 sobre la expedición de la certificación respectiva;

- f) La inscripción en el Registro Público de Minería de los permisos de exploración, de las concesiones de cateo, de explotación, de manufactura y beneficio y de todos los actos a que se refiere el Art. 93 causarán un derecho de RD\$10.00;
- g) Si la inscripción en el Registro Público de Minería de los actos a que se refiere el Art. 93, se hiciere con posterioridad al plazo de 60 días hábiles que establece el Art. 95, causará dos veces los derechos establecidos en el párrafo anterior; y
- h) Las certificaciones expedidas por el Registro Público de Minería a petición de parte, causarán derechos a razón de RD\$2.00 por hoja.

CAPITULO XIV

De la Inspección Oficial

Art. 117.—Para vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y del de Policía y Seguridad Minera, la Dirección de Minería, mandará practicar visitas de inspección a todos los trabajos exteriores y subterráneos amparados por cualquiera de las concesiones autorizadas por esta Ley, y las que le precedieron, cuantas veces lo juzgue necesario y con toda la amplitud que cada caso requiera, y ordenará a sus inspectores la ejecución de operaciones topográficas para obtener datos sobre la cartografía de una región minera.

Art. 118.—Podrán también ordenarse por la Dirección

de Minería, a solicitud de persona interesada y a su costa, inspecciones que tengan por objeto averiguar si existen invasiones de una concesión en otra o causadas por obras que ejecute un tercero, quedando las controversias que puedan surgir con motivo de las inspecciones sujetas a la decisión de los tribunales competentes.

Art. 119.—Los beneficiarios de permisos de exploración y de concesiones de cateo, de explotación y de plantas de beneficios, están obligados a dar a la Dirección de Minería todas las informaciones respecto a la cuantía del mineral o productos extraídos o beneficiados y las demás informaciones que dicha Dirección de Minería les pida, siempre que con motivo de los trabajos relacionados estuvieren a su alcance y que no impliquen divulgación de secretos técnicos.

Estas informaciones quedarán en la Dirección de Minería bajo estricto secreto y no podrán ser divulgadas sin autorización del beneficiario que las hubiere suministrado, a menos que éste haya abandonado la concesión.

Art. 120.—Si la Dirección de Minería recibiere informe de algún inspector en el sentido de que los trabajos de minería que se llevan a cabo amparados por algún permiso o concesión no se sujetan a los preceptos del Reglamento de esta Ley Minera y a las disposiciones de Policía y Seguridad Minera, o se estuvieren realizando en forma tal que puedan poner en peligro la vida de los operarios, o cuando lo exigiere el bien público, hará notificar dicho informe al concesionario, ordenándole que adopte de inmediato las medidas necesarias para evitar dichos peligros y adaptar sus trabajos a dichas disposiciones legales. En caso de que el concesionario no cumpliera la orden, podrá la Dirección de Minería suspender los trabajos en la zona de peligro o donde no se hayan acatado las disposiciones legales quedando subsistente esta suspensión hasta que desaparezca la causa que la motivó o el concesionario demuestre a satisfacción de la Dirección de Minería que no existe el peligro o el incumplimiento señalado por el inspector.

Art. 121.—Los inspectores de minas de la Dirección de Minería podrán también ordenar, provisionalmente la paraliza-

ción inmediata de aquellas obras que ofrezcan peligro inminente para los obreros, pero en estos casos, deberán limitar la medida a la zona afectada, por el peligro, y darán aviso inmediato por la vía telegráfica a la Dirección de Minería, remitiendo desde luego, el informe detallado respectivo, en que se exprese la causa que motivó la orden de paralización, a fin de que la Dirección de Minería mantenga o revoque esta medida.

Art. 122.—En casos graves y urgentes de peligro público, la suspensión podrá decretarse por disposición del Presidente de la República, sin necesidad de llenar los requisitos que establece el artículo anterior. En estos casos, la Dirección de Minería a solicitud de la Secretaría de Estado de Agricultura, ordenará se practique, a la mayor brevedad posible, visita de inspección, y deberá rendir un informe al Secretario de Estado de Agricultura, sobre la procedencia de la suspensión. La Secretaría de Estado de Agricultura enviará a su vez este informe a la Presidencia de la República para los fines de lugar.

CAPITULO XV

De las sanciones y juicios

Art. 123.—Los que realizaren exploraciones mineras sin el permiso requerido por esta Ley, serán castigados con multa de veinticinco (RD\$25.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), pronunciándose la confiscación de las obras que hayan realizado y de los productos que hayan extraído o recogido.

Art. 124.—Los titulares de permisos de exploración que contravengan lo dispuesto en el Art. 13 de esta Ley, serán objeto de las mismas penas que establece el Artículo anterior.

Art. 125.—Los que realizaren explotaciones mineras sin la concesión que esta Ley requiere, serán castigados con multa de cien pesos (RD\$100.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), pronunciándose además, la confiscación de las obras que hayan realizado y de los productos que hubieren extraído o explotado.

Art. 126.—Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales, que en la superficie del terreno o en el interior de las

labores demarquen los límites de un lote minero, se le aplicarán las sanciones que establece el artículo 456 del Código Penal.

Art. 127.—La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los inspectores, se castigará con prisión de diez días a tres meses y multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) a cien pesos (RD\$100.00).

Art. 128.—El Director de Minería, Inspector o cualquiera otra persona, que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera, que incurriere en falsedad, incurrirá en las penas establecidas para esta clases de delitos en el Código Penal.

Art. 129.—Al que sin derecho explote cualquiera de las substancias que son del dominio directo del Estado, se le impondrán las siguientes penas:

I.—Si el que aprovechar las substancias minerales extraídas fuere el solicitante de una concesión minera de explotación, y tal aprovechamiento lo llevare a cabo antes de que se le otorgue el título respectivo, se le aplicará la pena de prisión de dos a seis meses y multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) a trescientos pesos (RD\$300.00). En igual pena incurrirá el solicitante de una concesión de cateo que disponga de las substancias indicadas sin haber obtenido el permiso previo a que se refiere el Art. 34 de esta Ley; y el concesionario que, habiéndole se suspendido el permiso, continuare la explotación;

II.—Si el que aprovechar las substancias minerales extraídas hiciere la explotación en terreno libre o en terreno amparado por concesión ya titulada o en tramitación, a favor de terceros, se le aplicará la sanción de seis meses a un año de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a mil pesos (RD\$1000.00), sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido; y

III.—En los casos del apartado III del Art. 54 de esta Ley, si el que ejecutare la obra dispusiera de los minerales, sufriría la pena que establece el apartado anterior.

Art. 130.—La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección de Minería tienen facultad para someter a la acción de la justicia:

I.—Al que infrinja el Reglamento de esta Ley, y además disposiciones concernientes a la Policía o a la Seguridad de los trabajos mineros;

II.—Al concesionario que no conserve su lote con hitos según lo previene la Ley, y en la forma que disponga el Reglamento;

III.—Al empleado de la Dirección de Minería o de sus dependencias, que infringiere por cualquier motivo, las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, en la tramitación de una solicitud de concesión o de una oposición; y

IV.—Al empleado de la Dirección de Minería o de sus dependencias, que por sí o por interpósita persona, tuviere representación o interés en las concesiones.

Para las infracciones anteriores la sanción será de una multa de veinte pesos (RD\$20.00) a quinientos pesos (RD\$500.00).

En el caso del apartado IV, además de la multa correspondiente según la gravedad del caso, se suspenderá o se destituirá al empleado en falta.

Art. 131.— Con excepción de los penales correccionales, que serán de la competencia de los Juzgados de Paz, los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que ella establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales.

CAPITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 132.—Sólo los dominicanos y las sociedades dominicanas tienen derecho a obtener permisos de reconocimien-

tos superficiales, permisos de exploración, concesiones de cateo, de explotación y de plantas de beneficio. Puede concederse a los extranjeros, persona física o moral el mismo derecho, cuando en su solicitud de concesión se declare que para todos los efectos de la concesión que solicitan, se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales y a la legislación de la República Dominicana. Los Gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo podrán obtener concesiones mineras.

Art. 133.—Se consideran actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentra previsto en esta Ley;

I.— Los realizados por empresas mineras, entendiéndose como tales, las que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones mineras o derechos inherentes a ellas;

II.—Los contratos que tengan por objeto la exploración, explotación o enajenación de lotes mineros; y

III.—Los contratos que se celebren para el tratamiento y beneficio de los productos de los lotes mineros.

Art. 134.—Los beneficiarios de concesiones de explotación y de plantas de beneficio, tienen obligación de rendir a la Dirección de Minería, anualmente y en las fechas que fije el Reglamento, informes estadísticos con los requisitos que aquella señale, en los que se expresen los datos relativos a la clase de trabajos ejecutados, desarrollo de ellos, cantidad de minerales extraídos y beneficiados, en su caso. A estos informes estadísticos se deberán acompañar planos de los laboríos en proyección horizontal y vertical.

Asímismo, están obligados los beneficiarios a dar respuesta a los cuestionarios que la Dirección de Minería les remita solicitando datos estadísticos.

Art. 135.—Cuando el beneficiario pierda su título de concesión minera o de planta de beneficio, lo declarará a la Dirección de Minería, y solicitará del Registro Público de Minería,

previa publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, que contenga las menciones esenciales del título con la circunstancia de la pérdida o extravío, que le sea expedido un duplicado del título original. La Dirección de Minería después de vencido un plazo de 15 días sin oposición alguna, expedirá el duplicado correspondiente.

Art. 136.—La Dirección de Minería, a petición del concesionario, podrá corregir administrativamente y sin perjuicio de terceros, los errores que hubiere en su título de concesión minera o de planta de beneficio, siempre que la corrección no afecte la localización del lote o de la planta.

Art. 137.—Cuando un título minero adolezca de falta de claridad, en lo que respecta a la localización del lote respectivo en el terreno, puede obtenerse a petición del concesionario, que se precise, solicitando la identificación del terreno concedido.

En el caso indicado, la solicitud, se formulará, presentará y tramitará, como las de concesión de explotación, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título.

Art. 138.—Todo beneficiario de un permiso de exploración o de una concesión, está obligado a tener, en forma permanente, dentro de la República, un representante, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección de Minería o sus dependencias, tomen respecto a los permisos o concesiones, y a cuanto con ellos se relacionen y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la administración de la empresa.

Art. 139.—Al expirar por cualquier causa o declararse la caducidad de una concesión minera, el beneficiario de ella no podrá quitar del lote las obras de fortificación permanente ni las que sirvan para la estabilidad de los laboríos.

Art. 140.—Cuando dos o más personas soliciten conjuntamente una concesión, y alguna de ellas no cumpla con los requisitos que en particular deba llenar dentro de los plazos que

el Reglamento señale, o la Dirección de Minería le fije, se le tendrá por desistida en beneficio de sus cosolicitantes. En todo caso, podrá cualquiera de los peticionarios renunciar de sus derechos a favor de los cosolicitantes.

Art. 141.—En los casos previstos en los Artículos 16, 40 y 48 de esta Ley, la Secretaría de Estado de Agricultura, antes de pronunciar la caducidad, dispondrá que se requiera por escrito al concesionario para que en un plazo de 30 días abone las cantidades que hubiere dejado de pagar con un recargo de 10% o subsane el incumplimiento, y en caso de que transcurrido dicho plazo no se hiciere el pago, o se subsane el incumplimiento, dictará la caducidad de la concesión de explotación o de la planta de beneficio de que se trate, por medio de una Resolución que se publicará en el Boletín de Concesiones Mineras o en la Gaceta Oficial.

Art. 142.—Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23, los plazos que esta Ley y su Reglamento señalen, empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación o practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento. En los plazos que esta Ley y sus Reglamentos señalen, únicamente serán contados los días hábiles.

Art. 143.—Las notificaciones que hayan de hacerse a los solicitantes y beneficiarios de concesiones mineras, se les harán por medio de acto contentivo de la copia de la Resolución que deba notificarse, en los domicilios que tuvieren inscritos en la Dirección de Minería, y, en caso de que en ésta no aparezca inscrito el domicilio, surtirán los efectos de notificación la publicación de la Resolución en la tabla de avisos de la Dirección de Minería. La computación de los plazos se hará a partir de la fecha en que se hubiere realizado la notificación en el domicilio, o en defecto de éste, la publicación en la tabla de avisos.

Art. 144.—El beneficiario de una concesión de explotación podrá dividirla en dos o más, presentando una exposición a la Secretaría de Estado de Agricultura, por conducto de la Dirección de Minería y acompañada de los trabajos periciales co-

rrespondientes. Si la Secretaría de Estado de Agricultura, encontrare que las concesiones parciales quedan correctamente comprendidas dentro de la concesión total que se divide, ordenará al concesionario que en un plazo de 30 días hábiles proceda a la colocación de los hitos de los lotes individuales formados por la división y a cumplir cualesquiera otros requisitos necesarios para la expedición del título; hecho lo cual, se extenderá el título correspondiente a cada una de las porciones en que haya quedado dividida la concesión primitiva, y se inscribirá la división en el Registro Público de Minería, considerándose a partir de ese momento cada porción de la antigua concesión, como una concesión independiente.

A los efectos de las bonificaciones concedidas por el Art. 108, el beneficiario que divida su concesión podrá distribuir entre las distintas concesiones en que quede dividida, las cantidades que hasta ese momento hubiere invertido en la exploración, desarrollo y explotación de la concesión originaria, en la forma y proporción que tenga a bien.

Art. 145.—La Secretaría de Estado de Agricultura, podrá promover la nulidad de cualquiera concesión, cuando hubiere sido obtenida en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 de esta Ley.

Art. 146.—El Poder Ejecutivo expedirá todos los Reglamentos generales y especiales que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Art. 147.—Los titulares de permisos de exploración y los concesionarios de minas, canteras o turberas o plantas de beneficio, gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen los permisos o concesiones correspondientes, sobre las maquinarias y aparatos que introdujeran al país, con destino a sus actividades mineras. Gozarán también, en la forma que especifiquen los permisos o concesiones, de exoneraciones o reducciones de los impuestos o derechos de exportación sobre los productos extraídos de las minas, canteras o turberas, y sobre las maquinarias y aparatos que previamente hubieren importado.

La persona concesionaria no podrá vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente.

Art. 148.—El beneficiario de cualquier permiso de exploración o de concesiones de cateo o explotación, antes de iniciar los trabajos a que se refiere el Art. 49, estará obligado a prestar fianza para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al propietario o a sus ocupantes legítimos.

El valor de dicha fianza será determinado por el Director de Minería tomando en consideración el monto de los posibles daños en presencia del programa de trabajo.

Esta fianza deberá ser dada mediante comprobante de depósito expedido por una Colecturía de Rentas Internas al Director de Minería, o por una póliza de compañía de seguro autorizada.

El beneficiario del permiso de exploración, o concesiones de cateo o explotación, quedará liberado de la fianza con la presentación al Director de Minería de la autorización escrita del propietario o de sus ocupantes legítimos, legalizada su firma o sus huellas digitales por un Notario Público.

La suma objeto de la fianza quedará a disposición de la parte lesionada en la cuantía que determine, a requerimiento de parte interesada, el Director de Minería, después de apreciar el monto de los daños y perjuicios ocasionados por los trabajos a que antes se ha hecho referencia. La determinación de la suma a que ascienden esos daños podrá ser impugnada, en caso de desacuerdo entre las partes, por ante los Tribunales competentes.

Art. 149.—Para evitar obstáculos a la mejor explotación del subsuelo, en el supuesto de que los trabajos mineros dentro de una concesión, de cateo, o de una de explotación, proporcionaren indicios o pruebas dentro del área de dicha concesión minera, de la existencia de petróleo, gas natural o de otra sustancia hidrocarburada, el concesionario minero tendrá prefe-

rencia, para que se le otorgue contrato para la explotación de la substancia hidrocarburada.

Art. 150.—Las concesiones que en materia de minería estuvieren en vigor en la fecha de la promulgación de la presente Ley Minera, continuarán rigiéndose por la Ley y Reglamento al amparo de los cuales fueron otorgadas, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de 180 días hábiles, contados de la fecha en que entrare en vigor la presente ley solicitar, mediante exposición presentada a la Secretaría de Estado de Agricultura por conducto de la Dirección de Minería, que la concesión minera de explotación que se le había otorgado sobre el terreno amparado por su concesión actual, se rija por los términos de esta Ley y su Reglamento, sin costo alguno para el concesionario.

Art. 151.—Las personas y entidades que tengan celebrados contratos con el Estado para la explotación de substancias minerales antes de entrar en vigor la presente ley, continuarán rigiéndose por los términos de sus contratos y por la ley bajo la cual fueron celebrados.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, tomando en cuenta el monto de las inversiones capitales, realizadas por el beneficiario, y otros factores ventajosos para el país, podrá ampliar, en favor de los particulares, los contratos actualmente en vigor relativos a explotaciones mineras concedidos en virtud de leyes anteriores, ya sea extendiendo el término de vigencia de los derechos de explotación u otorgando otras franquicias y ventajas que se considéren necesarias o convenientes a las operaciones de explotación minera abarcada en dichos contratos.

Art. 152.—Los solicitantes de concesiones mineras que no hubieren recibido el título de concesión, al entrar en vigor la presente Ley, podrán optar por continuar el trámite de su solicitud al amparo de la legislación minera anterior a esta Ley, o por la presentación de nueva solicitud en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 153.—La presente Ley Minera de la República Dominicana deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias

anteriores sobre Minería, y en particular, las Leyes N^o 4445 y N^o 4446 de fecha 6 de mayo de 1956, sin más excepción que la vigencia continuada de todas ellas, mientras existan concesiones mineras o contratos mineros que deben regirse por dichas disposiciones legales o reglamentarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113^o de la Independencia, 94^o de la Restauración y 27^o de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113^o de la Independencia, 94^o de la Restauración y 27^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2^o de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiem-

bre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4551 sobre Agente de Diligencias Tributarias.— G. O. Nº 8034 del 3 de Octubre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4551.

Art. 1.—Se entenderá por “Agente de diligencias Tributarias” toda persona física o moral que, habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales.

Art. 2.— No serán considerados como “Agentes de diligencias tributarias” los empleados que habitualmente, por encargo o representación de sus patronos, realicen gestiones relacionadas con el pago por aquellos de impuestos o derechos fiscales.

Párrafo.—Tampoco serán considerados como Agentes de diligencias tributarias los agentes de aduana, ni las personas que practiquen habitualmente las gestiones a que se refiere esta Ley, en representación de sus familiares, hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 3.—Nadie podrá gestionar como “Agente de diligencias tributarias” sin licencia concedida por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 4.—Para poder ejercer como “Agente de diligencias tributarias” es necesario llenar los requisitos siguientes: